

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

FEDERICO F. DE BUJAN

**Teniente Auditor
Secretario de la Escuela de Estudios Jurídicos
del Ejército**

PRESENTACION:



INICIA nuestra Revista una nueva sección jurisprudencial, dedicada a la reseña de las sentencias del Tribunal Constitucional que afecten o se refieran a temas jurídico-militares.

El Tribunal Constitucional, regulado en el Título IX de nuestro texto constitucional, se configura, de conformidad con el artículo 1.º, 1 de su Ley orgánica reguladora, como el "intérprete supremo de la Constitución".

Dicha misión implica que debe actuar como mecanismo corrector de la legislación, a fin de salvaguardar la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico.

Esta sección pretende ante todo facilitar a los miembros de los Cuerpos Jurídico-Militares de los tres Ejércitos, a los militares en general y a cualesquiera otras personas interesadas en el estudio de temas de Derecho Militar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuanto se refiera a dicha especialidad, no sólo por ser este Tribunal el "juez constitucional de la ley", sino también por la previsible influencia de su doctrina sobre la labor legislativa en curso.

Recogemos en este primer contacto todas las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional hasta la fecha, referentes a

nuestro objetivo, con expresión de los datos necesarios para su localización. Se recoge también un señalamiento breve del contenido de algunas de las sentencias dictadas por este alto Tribunal. Asimismo en números posteriores se incluirá, junto con la relación de las sentencias pronunciadas, una referencia más extensa de aquella o aquellas que por su importancia presenten un interés mayor para los destinatarios de esta publicación.

Relación de sentencias del Tribunal Constitucional, correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983, que se refieren o afectan a temas jurídico-militares.

AÑO 1981

1. Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1981. (Sala 1.ª).
Recurso de amparo núm. 92/1980 (RA-16).
Ponente: Magistrada doña Gloria Begué Cantón (B. O. E. de 7 de julio de 1981).
(Extensión garantías judiciales al procedimiento disciplinario militar).
2. Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 1981. Recurso de amparo núm. 135/80 (RA-17).
Ponente: Magistrado don Manuel Díez de Velasco (B. O. E. de 20 de julio de 1981).
(Principio de igualdad).

AÑO 1982

1. Sentencia del Tribunal Constitucional 9/82, de 10 de marzo (Sala 2.ª).
Recurso de amparo núm. 225/81 (RA-32).
Ponente: Magistrado don Francisco Tomás y Valiente (B. O. E. de 22 de marzo de 1982).
(Derecho a ser informado de la acusación formulada).
2. Sentencia del Tribunal Constitucional 15/82, de 23 de abril (Sala 1.ª).
Recurso de amparo núm. 205/81 (RA-37).
Ponente: Magistrada doña Gloria Begué Cantón (B. O. E. de 18 de abril de 1982).

- (Objeción de conciencia).
3. Sentencia del Tribunal Constitucional 24/82, de 13 de mayo (Pleno).
Recurso de inconstitucionalidad núm. 68/82 (RI-13).
Ponente: Magistrado don Luis Díez Picazo (B. O. E. de 9 de junio de 1982).
(Constitucionalidad del Cuerpo Eclesiástico Castrense).
 4. Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1982, de 12 de mayo (Sala 2.ª).
Ponente: Magistrado don Luis Díez Picazo (B. O. E. de 9 de junio de 1982).
(Tutela efectiva de Tribunales. Competencia jurisdiccional).
 5. Sentencia del Tribunal Constitucional 23/1982, de 13 de mayo (Sala 1.ª).
Recurso de amparo núm. 253/81 (RA-44).
Ponente: Magistrada doña Gloria Begué Cantón (B. O. E. de 9 de junio de 1982).
(Objeción de Conciencia).
 6. Sentencia del Tribunal Constitucional 25/82, de 19 de mayo (Sala 1.ª).
Recurso de amparo núm. 418/81 (RA-45).
Ponente: Magistrado don Angel Escudero del Corral (B. O. E. de 9 de junio de 1982).
(Objeción de conciencia).
 7. Sentencia del Tribunal Constitucional 40/82, de 30 de junio (Sala 2.ª).
Recurso de amparo núm. 64/82 (RA-54).
Ponente: Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra (B. O. E. de 16 de junio de 1982).
(Objeción de conciencia).
 8. Sentencia del Tribunal Constitucional 30/82 de 1 de junio (Sala 2.ª).
Recurso de amparo núm. 104/82 (RA-48).
Ponente: Magistrado don Antonio Truyol Serra (B. O. E. de 28 de junio de 1982).
(Libertad de expresión).

AÑO 1983

1. Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1982, de 14 de diciembre (Pleno).
Cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/1982 (CI-7).
Ponente: Magistrado don Antonio Truyol Serra (B. O. E. de 15 de enero de 1983).
(Inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/80 de reforma del Código de Justicia Militar).
2. Sentencia del Tribunal Constitucional 75/82, de 13 de diciembre (Pleno).
Recurso de amparo núm. 245/81 (RA-80).
Ponente: Magistrado don Angel Latorre Segura (B. O. E. de 15 de enero de 1983).
(Competencia jurisdicción militar).
3. Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1983, de 11 de mayo (Sala 2.ª).
Recurso de amparo núm. 205/82 (RA-117).
Ponente: Magistrado don Francisco Tomás y Valiente (B. O. E. de 20 de mayo de 1983).
(Derecho a la Defensa).
4. Sentencia del Tribunal Constitucional 39/1983, de 17 de mayo (Sala 1.ª).
Recurso de amparo núm. 208/80 (RA-119).
Ponente: Magistrado don Angel Latorre Segura (B. O. E. de 17 de junio de 1983).
(Control judicial de la actuación administrativa).
5. Sentencia del Tribunal Constitucional 44/83, de 24 de mayo (Sala 1.ª).
Recurso de amparo núm. 247/82 (RA-122).
Ponente: Magistrado don Angel Latorre Segura (B. O. E. de 17 de junio de 1983).
(Derecho de defensa en el procedimiento disciplinario militar).

* * *

RESEÑA

AÑO 1981

1. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio de 1981 (Sala 1.ª).

Recurso de amparo núm. 92/1980 (RA-16).

Ponente: Magistrada doña Gloria Begué Cantón (B. O. E. de 7 de julio de 1981).

A. CUESTION PLANTEADA

Extensión de las garantías judiciales previstas en el artículo 24 de la Constitución al procedimiento disciplinario militar.

B. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal constitucional estima que el procedimiento disciplinario *no está sometido a todas las garantías procesales reconocidas para los procesos judiciales*, por lo que el artículo 24 de la Constitución *no es de aplicación inmediata* al régimen disciplinario. No obstante, dice el Tribunal Constitucional: "Los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios del alcance universal..., que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico". Por tanto, el régimen disciplinario militar ha de estar informado por ese sistema de valores, por lo que, cuando la sanción impuesta en un procedimiento disciplinario suponga privación de libertad, dicho procedimiento debe ajustarse al contenido básico del derecho a la defensa que rige en el ámbito penal, de forma que no se produzca indefensión.

C. FALLO

El Tribunal Constitucional estimó que en el caso a examen no se había producido indefensión, por lo que denegó el amparo solicitado.

* * *

2. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 1981 (Sala 1.ª).

Recurso de amparo núm.135/80 (RA-17).

Ponente: Magistrado don Manuel Díez de Velasco (B. O. E. de 20 de julio de 1981).

A. CUESTION PLANTEADA

La cuestión se plantea a propósito de la petición de amparo solicitada por un capitán de la Guardia Civil, en situación de retirado,

contra una resolución del Ministerio de Defensa. El recurrente entiende vulnerado el artículo 14 de la Constitución (igualdad ante la ley) por haber sido jubilado un año antes, debido a un error en la fecha de nacimiento que constaba en su documentación militar.

B. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de igualdad ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca. Este principio encierra una prohibición de discriminación que implica que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales. Quiebra, pues, el principio de igualdad sólo en el caso de que ante situaciones iguales se produzca un tratamiento diferenciado de las mismas, en razón a una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos.

En el supuesto planteado el recurrente (capitán de la Guardia Civil) no se encontró en ningún momento en condiciones iguales respecto de sus compañeros de promoción, debido a que, si bien es cierto que ha sido jubilado un año antes de lo legalmente establecido (debido a un error, posteriormente subsanado, en su fecha de nacimiento), también debe considerarse que gozó de la ventaja de adelantarse en un año a lo previsto para el ingreso en la Guardia Civil. Desde esta perspectiva, no puede afirmarse que la carrera militar del recurrente haya transcurrido en un plano de igualdad respecto de sus compañeros de edad. Debido, pues, a que la situación del recurrente fue siempre desigual respecto de sus compañeros, el tratamiento debe ser consecuentemente desigual en cuanto a su edad de jubilación.

C. FALLO

Denegar el amparo solicitado.

AÑO 1982

1. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de marzo de 1982 (Sala 2.ª).
Recurso de amparo núm. 225/1981 (RA-32).
Ponente: Magistrado don Francisco Tomás y Valiente (B. O. E. de 22 de marzo de 1982).

A. CUESTION PLANTEADA

La cuestión se plantea a propósito de la petición de amparo solicitada contra un Decreto del Capitán General de la Primera Región Militar, que desestimaba un recurso interpuesto por el que se solicitaba la declaración de nulidad de un escrito de conclusiones provisionales del Fiscal Jurídico Militar, en la causa instruida por un presunto delito de injurias al Ejército. El recurrente estima que se ha vulnerado el derecho "a ser informado de la acusación formulada" (artículo 24.2 de la Constitución) en base a que en el citado escrito de conclusiones provisionales no se precisaban exactamente los hechos delictivos que se imputaban.

B. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El escrito de calificación previsto en el artículo 650 de la L. E. Crim. y el escrito de conclusiones del artículo 729 del C. J. M. deben de señalar expresamente qué hecho o hechos constituyen el objeto de la acusación. Dichos escritos, por tanto, deberán fijar la conducta imputada, su calificación jurídica y la pruebas de inculpación a fin de que el procesado pueda organizar su defensa adecuadamente. Una indeterminación de los escritos citados puede dar lugar a una situación de indefensión en el acusado. En todo proceso penal debe, pues, existir un equilibrio entre los medios susceptibles de ser utilizados por acusador y acusado.

Existe indefensión no sólo cuando se produce una imposibilidad absoluta de defensa, sino también cuando se disminuyen sensiblemente los medios legales de defensa.

En el supuesto planteado la falta de concreción de las expresiones presuntamente injuriosas contra el Ejército dio lugar a una indeterminación de la acusación. Dichas expresiones debieron, pues, de individualizarse en el escrito de conclusiones del Fiscal.

C. FALLO

El Tribunal Constitucional entendió que la pretensión de amparo en el supuesto planteado quedó sin contenido debido a que con posterioridad a su presentación fue dictada sentencia absolutoria por el Consejo de Guerra. La petición del recurrente consistía en la "declaración de nulidad de la resolución recurrida (el escrito de conclusiones) y de todas las actuaciones procesales posteriores a ella". Una hipotética sentencia del Tribunal Constitucional que otorgase el amparo solicitado

conllevaría la nulidad de la sentencia absolutoria y la reanudación del proceso penal militar, con el consiguiente perjuicio para el solicitante. Además, la anulación de la sentencia absolutoria dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales violaría el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9, párrafo 3, de nuestra Constitución.

* * *

2. Sentencia del Tribunal Constitucional 24/82, de 13 de mayo (Pleno).

Recurso de inconstitucionalidad núm. 68/82 (RI-13).

Ponente: Magistrado don Luis Díez Picazo (B.O.E. de 9 de junio de 1982).

A. CUESTION PLANTEADA

Recurso de inconstitucionalidad promovido por 69 diputados contra el punto 4 del artículo 9 de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos, en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra. Se invocan para fundamentar el recurso los artículos 14 (principio de igualdad y 16 (principio de libertad religiosa) de la Constitución.

A juicio de los recurrentes, la Ley 48/81 infringe el artículo 16 de la Constitución, debido a que "resucita" el Cuerpo Eclesiástico Castrense, que había desaparecido, según su interpretación, por obra del Acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede relativo a la prestación de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. La consecuencia que se produce al mantener el Cuerpo Eclesiástico Castrense es que la asistencia religiosa se transforma en una función estatal.

Al funcionalizar la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas —siguen argumentando— se estataliza una actividad religiosa, lo que resulta contrario al principio de que ninguna confesión tiene carácter estatal. No puede existir, por tanto, a su juicio, un cuerpo de funcionarios formado por ministros de una determinada confesión religiosa.

El segundo motivo de inconstitucionalidad —siempre a juicio de los recurrentes— se funda en la infracción del artículo 14 de la Constitución. La Ley 48/81, a pesar de que no tiene por objeto la regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de hecho consagra en su artículo 9.4 una situación que existía con anterioridad a la Constitución y que debe ser modificada de acuerdo con un nuevo planteamiento. La nueva orientación supone la obligación de los poderes públicos de extender la asistencia religiosa en las Fuerzas

Armadas, en favor de otras confesiones. Esta obligación deriva del necesario respeto al principio de igualdad. La igualdad no se exige sólo "ante la ley", sino "también en la ley". Por tanto, no vincula sólo a la Administración y a los jueces, sino también al legislador.

El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se ha opuesto al recurso, alegando que la ley impugnada se limita a reflejar una escala que determina los tiempos de efectividad en el empleo para el ascenso al inmeniato superior. Se aprecia por ello una visible discordancia entre la causa de pedir y el contenido normativo de la disposición impugnada, ya que la norma legal cuya nulidad se pide no crea ni organiza el Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Tierra. A juicio del Abogado del Estado, el planteamiento es, pues, incorrecto, ya que debe existir correspondencia entre el motivo de la impugnación y el contenido normativo de la ley impugnada.

Dejando aparte esta incongruencia y entrando en las razones de fondo de la pretensión de los recurrentes, el Abogado del Estado mantiene la constitucionalidad de la existencia de un Cuerpo Eclesiástico Castrense, debido a que la aconfesionalidad del Estado sólo produce la consecuencia de estimar como inconstitucionales normas que de manera directa hagan profesión de fe religiosa y aquellas otras que coloquen a los ciudadanos en una desigualdad discriminatoria. En ninguno de los dos supuestos se encuentra el mantenimiento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, ya que éste no pugna con la libertad de creencias religiosas. Si bien ni el artículo 16.3 de la Constitución ni el artículo 177 de las Reales Ordenanzas imponen la obligación de prestar asistencia religiosa específica a las Fuerzas Armadas, tampoco nada se opone constitucionalmente a ello. Supuesto que la libertad no padece por la prestación de una asistencia religiosa específica a las Fuerzas Armadas, donde cada miembro es libre de aceptarla o rechazarla, el problema queda formulado en los siguientes términos: ¿Cómo puede el Estado prestar dicho servicio de asistencia religiosa? El Derecho Comparado ofrece varias soluciones: Así, en Estados Unidos, Bélgica, Canadá, Holanda y Suiza se compatibiliza, sin merma de la aconfesionalidad del Estado, la existencia de capellanes castrenses integrados en las filas del Ejército y sujetos a graduación. En otros países, como Alemania, no existe un Cuevo Eclesiástico Castrense, si bien existe un reconocimiento amplio de la intervención de las iglesias en el Ejército. La opción por uno de estos dos sistemas corresponde a la discrecionalidad política del Parlamento.

B. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ley impugnada se limita a regular los ascensos y el tiempo de efectividad exigidos en cada empleo para poder ascender al superior, de suerte que aun en el caso de que el Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad de la ley, las consecuencias no podrían llegar más allá de que el tiempo de efectividad para los ascensos dejaría de ser ése. No se podría, en cambio, obtener los resultados que el recurso persigue y que son: primero, que dejara de existir el Cuerpo Eclesiástico; segundo, que los miembros del Cuerpo Eclesiástico dejaran de ostentar graduaciones similares a las militares, y tercero, que en el Cuerpo Eclesiástico dejara de haber ascensos. El Tribunal Constitucional da, pues, la razón al Abogado del Estado en cuanto a la necesidad de congruencia entre la impugnación y el contenido de la norma impugnada.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional no advierte la inconstitucionalidad por omisión, que alegan los recurrentes, cuando entienden que el legislador debió reestructurar en la Ley 48/81 la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, ya que la inconstitucionalidad por omisión se dá, a juicio del Tribunal Constitucional, solamente cuando la Constitución *impone* al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace. En el caso presente no existía ese mandato constitucional.

En tercer lugar, entiende el Tribunal que el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no supone conculcación del derecho a la libertad religiosa, toda vez que los individuos integrados en las mismas son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Hay que entender asimismo que ello no lesiona el derecho de igualdad, ya que por el mero hecho de la prestación de asistencia religiosa en favor de los católicos no quedan excluidas prestaciones religiosas paralelas en favor de los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas, que éstos puedan reclamar fundadamente. Sólo en el caso de que el Estado desatendiera estos requerimientos incidiría en la eventual violación analizada.

C. FALLO

Declaró no haber lugar a la estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el punto 4 del artículo 9 de la Ley 48/81, de 24 de diciembre.

* * *

3. Sentencia del Tribunal Constitucional 22/82, de 12 de mayo (Sala 2.ª).

Recurso de amparo núm. 383/1981 (RA-43).

Ponente: Magistrado don Luis Díez Picazo (B.O.E. de 9 de junio de 1982).

A. CUESTION PLANTEADA

Derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24 de la Constitución).

La cuestión se plantea, en relación con la declaración de la falta de jurisdicción de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en un recurso interpuesto ante la misma contra una resolución del capitán general de la Tercera Región Militar recaída en virtud de Decreto auditoriado, por la que se imponía el correctivo de tres meses de arresto militar.

B. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 24 de la Constitución consagra el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado. Este precepto, según el Tribunal Constitucional, no atribuye el derecho a obtener la satisfacción de la pretensión sustantiva, asimismo tampoco comprende el derecho a que en el proceso se observen todos los trámites que el litigante desea, ya que lo que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos es el proceso y las garantías procesales constitucionales. Como quiera que los hechos que han dado origen a este asunto pertenecen al ámbito estrictamente castrense, el control jurisdiccional de actos como el que es objeto de este recurso puede mantenerse de acuerdo con el artículo 177.5 de la Constitución, dentro de la jurisdicción militar, quedando, pues, excluido el control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional estima que, independientemente de la calificación del asunto en cuestión como penal o disciplinario, en ningún caso la tutela efectiva correspondería a la jurisdicción contencioso-administrativa. La Audiencia Territorial de Valencia actuó, por tanto, acertadamente al entender que el conocimiento del asunto en cuestión pertenecía a la jurisdicción militar. Y conociendo esta jurisdicción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117.5 de la Constitución y habiéndose denegado, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el recurso de queja intentado por el

recurrente, el Tribunal Constitucional estima que el derecho a tutela jurisdiccional que consagra el artículo 24 de la Constitución ha quedado satisfecho.

C. FALLO

Desestimar el recurso de amparo interpuesto en solicitud de una declaración de nulidad del auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia.

* * *

4. Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1982, de 14 de diciembre (Pleno).
Cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/1982 (CI-7).
Ponente: Magistrado don Antonio Truyol Serra (B.O.E. de 15 de enero de 1983).

A. CUESTION PLANTEADA

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, en causa 2/1981, seguida por delito de rebelión militar, por posible inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar.

La cuestión se plantea por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo a fin de resolver los recursos de queja interpuestos por dos de los condenados en la causa 2/1981 contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar, por el que se denegaban sus peticiones de que se tuviesen por anunciados o preparados recursos de casación contra la sentencia condenatoria a la pena única de tres años de prisión, impuesta a cada uno de ellos por dicho Consejo Supremo el día 3 de junio.

La Sala 2.ª del Tribunal Supremo, entendiendo que el artículo 14 de la Ley Orgánica 9/80 pudiera hallarse en contradicción con lo establecido en los artículos 9.1 y 24 de la Constitución, "toda vez que establece una discriminación entre la acusación pública y las partes acusadas, totalmente reñida con los principios de igualdad de dichas partes y de contradicción, que informan la fase oral del proceso penal español", y dependiendo la resolución de los recursos de queja de la constitucionalidad de dicho precepto, acordó que debía plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado artículo.

Por providencia, la Sección 3.ª del Pleno del Tribunal Constitucional acordó tener por planteada la cuestión, dando traslado al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal General del Estado y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia.

B. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, a la vista de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada declara que el termino "fallo" del artículo 163 de la Constitución hace referencia a cualquier "pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal". Por tanto, a juicio del Tribunal Constitucional, la emanación de un auto puede ser ocasión de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. En base a lo dicho, el Tribunal entiende que, en el presente caso, el planteamiento de la cuestión por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo es correcto, debido a que la resolución de los recursos de queja interpuestos ante ella dependería de la validez del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/80.

En cuanto al fondo de la cuestión, el Tribunal Constitucional, entiende que, el derecho a un proceso con todas las garantías, establecido en el párrafo 2.º del artículo 24 de la Constitución, exige que todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurso. Por tanto, en el caso presente, debido a que, por aplicación del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/80, los condenados a penas privativas de libertad no superiores a tres años no pueden recurrir en casación, pudiendo, por el contrario, hacerlo el Ministerio Fiscal, debe entenderse que este diferente tratamiento procesal vulnera el artículo 24 de la Constitución.

A. FALLO

El Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar en el inciso "superiores a tres años en una de ellas o en la suma de varias".